Año de 1902 — Miércoles 27 de Agosto — Número 196

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Siendo varias las quejas producidas por los Maestros de esta provincia y propietarios de las casas donde funcionan las escuelas ó habitan aquellos, por negarse los Ayuntamientos á abonar las cantidades que tienen consignadas en presupuesto para alquileres, á pesar de hallarse taxativamente dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que el pago de los citados alquileres corresponde hacerlo directamente á los Ayuntamientos; y, resultando, de no verificarlo así, grandes perjuicios y trastornos para la marcha normal de la enseñanza pública, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que, desde luego, hagan efectivos los alquileres que adeudan correspondientes al primer semestre del corriente año, dándome cuenta de haberlo verificado antes del día 10 del próximo mes de Septiembre.

Orense 26 Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
**Mariano Zaera.**

*Circular*

El Sr. Comandante primer Jefe accidental de la Comisión Liquidadora del Batallón de Cazadores Las Navas núm. 10 de residencia en Madrid, en comunicación fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Practicadas todas las gestiones que están al alcance de esta Comisión Liquidadora en averiguación de la residencia de los herederos de los soldados que fueron de este Batallón los cuales se relacionan á continuación y fallecieron durante la campaña de Cuba con el fin de girar los créditos que les han resultado en sus ajustes, y no habiéndose conseguido hasta la fecha resultado alguno, acudo á la superior autoridad de V. E. para rogarle disponga se haga el llamamiento correspondiente en el «Boletín oficial» de la provincia, esperando de su atención se digne participarme el resultado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 25 de Agosto de 1902.

El Gobernador interino,
**Mariano Zaera.**

**Relación que se cita**

Soldado Antonio Vázquez Arias, hijo de Manuel y de Perpétua, natural de Puentedeva, del reemplazo de 1891.

Idem Antonio Vidal Domínguez, hijo de Juan y de Florentina, natural de Caserío de Trelle, en el Ayuntamiento de Toén, del reemplazo de 1891.

Idem Antonio José Alvarez León, hijo de Manuel y de Rosario, natural de Cados, en el Ayuntamiento de Muiños, del reemplazo de 1891.

Idem Angel Lozano Fernández, hijo de Vicente y Eufemia, natural de Calvelo, en la parroquia de Lamamá, del reemplazo de 1894.

Idem Aurelio Rodríguez Rodríguez, hijo de Santiago y de Rosa, natural de Cadones, en el Ayuntamiento de Bande, del reemplazo de 1895.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

Señor: La conveniente organización de todos los servicios relacionados con la telegrafía, tanto eléctrica como óptica, es la única garantía de que en caso de guerra ó alteración del orden público puedan obtenerse con su aplicación los excelentes resultados que de tan cómodo y rápido medio de comunicación pueden esperarse, siendo éste uno de los asuntos á que por su importancia el Ministro que suscribe ha dedicado atención preferente.

Desde luego aparece como primera necesidad que haya uniformidad completa, tanto en el material que para este servicio se emplee, como en la instrucción de las tropas especiales que á él se dediquen; fácil es conseguir lo primero, que en la actualidad es un hecho, pues las compañías regionales de Telégrafos de Baleares y Canarias emplean exactamente el mismo que el batallón de Telégrafos en la Península; pero no lo es dentro de la actual organización lograr la debida unidad en la instrucción, pues aunque sólo sea con carácter elemental, son muchos y variados los conocimientos que los Telegrafistas han de adquirir en el corto tiempo que permanecen en filas, y para ello precisan prácticas de conjunto y Escuelas dotadas de todos los elementos necesarios, que son muchos y costosos, razón que aconseja solo exista una en esta Corte por ser el sitio más indicado para ello, y tenerla ya establecida el batallón de Telégrafos. La doble instrucción óptica y eléctrica que ha de darse á la mayoría de los Telegrafistas y la más completa de las clases, que habiendo de bastarse á sí mismas por la subdivisión de las unidades en épocas de guerra ó de maniobras, necesitan conocimientos suficientes para cumplir bien su cometido, sólo puede dárseles en buenas condiciones en una sola Escuela que, como se ha indicado, cuente con medios adecuados para ello, y en prácticas de detalle y conjunto en que se coloque á dichas clases en condiciones idénticas á aquellas en que puedan verse en campaña.

Para conseguir este resultado y someter á las Compañías regionales á una constante inspección de carácter técnico, pensó el Ministro que suscribe en la conveniencia, es más, en la necesidad de que dichas Compañías se unieran á las del actual batallón de Telégrafos para constituir un regimiento con la misma denominación, con lo cual se consigue además disminuir el número de unidades administrativas independientes, lo que siempre constituye una ventaja y puede hacerse sin que las Compañías, hoy sueltas, pierdan su carácter regional, que conservarán, considerándolas como destacadas del regimiento en regiones fijas, reclutando sus efectivos en ellas y proveyéndose allí de cuanto no sea indispensable llevar de la Península.

Aun cuando esta reforma puede llevarse á cabo dentro de los créditos presupuestos, sin más alteración que la transferencia al art. 1.°, capítulo 5.° de la sección 4.ª, del presupuesto de gastos, del sueldo de gratificación de uno de los Coroneles, para que figura crédito en el capítulo 3.°, art. 2.° de la misma sección, en la cantidad necesaria para cubrir esta atención en el tiempo que reste de ejercicio desde que la reforma se plantee; el Ministro que suscribe, cumpliendo lo prevenido en el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por ley de 5 de Agosto de 1893, solicitó la correspondiente autorización para hacer las variaciones de crédito necesarias; autorización que le fué concedida por Real decreto de 29 de Julio último, y en

virtud de la cual somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Burgos 21 de Agosto de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El actual batallón de Telégrafos, y las compañías regionales de Telégrafos de Baleares y Canarias, se agrupan para constituir un regimiento de seis compañías, cuya plantilla en pie de paz será la siguiente:

**Jefes y oficiales.**

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
3 Comandantes.
9 Capitanes.
19 Primeros Tenientes.
1 Médico primero.
1 Veterinario primero.
1 Profesor primero de Equitación.
1 Celador de fortificación de segunda.

**Contratados.**

1 Sillero guarnicionero.
1 Armero.
1 Maestro carpitero.
1 idem herrero.
1 Obrero herrador de segunda.

**Tropa.**

45 Sargentos.
84 Cabos (uno de trompetas).
18 Trompetas.
4 Herradores.
24 Soldados de primera.
505 Idem de segunda.

680

Art. 2.° Las compañías de Baleares y Canarias conservarán su caracter regional, considerándose como destacadas del regimiento en las regiones donde han de operar, reclutando sus efectivos en ellas y proveyéndose en las mismas de los elementos que no sea indispensable llevar de la Península.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Burgos á veintiuno de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

*(Gaceta núm. 235.)*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
**y Bellas Artes**

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 17 de Agosto de 1901, por el que se crearon los Institutos generales y técnicos, obedeció á la necesidad de organizar la enseñanza de modo que respondiera á las exigencias de la moderna vida comercial, industrial y científica que cada día demanda con mayor imperio la atención de los Poderes públicos y á la que el Ministro que suscribe dedica prefei entemente sus desvelos.

Mas como tan radical transformación de la enseñanza, por el cambio de método en la distribución de materias, por la creación de otras nuevas y por las variantes en la adscripción del personal docente á las enseñanzas creadas, hay que amoldarla á los créditos que figuran en el presupuesto vigente, es forzoso por ahora, y hasta que esos créditos se aumenten en la cantidad necesaria, dejar en suspenso la creación de cátedras que completan el cuadro de estudios según el plan orgánico del Real decreto citado y acomodar el personal de Profesores existente á las enseñanzas creadas.

Aparte de esto, dos razonados informes de la Sección segunda del Consejo de Instrucción pública, referentes el uno al derecho que asiste á los Catedráticos de Latín y Castellano, que lo fueron antes del Real Real decreto de 17 de Agosto de 1901, á explicar la asignatura de Lengua castellana, Gramática, correspondiente al primer curso, y el otro á la distribución en dos distintos años, para facilitar su estudio, de las asignaturas de Historia natural y Fisiología é Higiene, que hoy se estudian en el mismo año, obligan también á introducir alguna reforma del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, reforma que, como las anteriormente indicadas, si se exceptúa la no implantación del alemán y el inglés, más que á la esencia misma del decreto, afectan á detalles, de los cuales, sin embargo, no es posible prescindir.

Por las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el pareeer del Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La asignatura de Lengua castellana, Gramática, estará á cargo del Catedrático de Lengua y literatura castellana, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en aquellos Institutos en que hubiere Catedráticos de Latín con nombramiento de fecha posterior á la del citado Real decreto.

En los Institutos en que hubiere Catedráticos de Latín y Castellano, con nombramiento de fecha anterior á la indicada, dicha asignatura estará á cargo de éstos.

En los Institutos en que hubiere dos Catedráticos de Latín y Castellano, alguno de los cuales no tuviere alumnes en el próximo curso, por virtud de la espera á que obliga la normalidad del plan de estudios vigente, se dividirá en dos grupos la clase de Lengua castellana, Gramática, á fin de dar ocupación á los dos Catedráticos, correspondiendo al más antiguo explicar, cuando llegue el caso, el primer curso de Latín, turnando en lo sucesivo dicha explicación con el otro Catedrático de Latín y Castellano, hasta que se amortice una de las dos cátedras según está dispuesto.

Art. 2.° La asignatura de Elementos de Historia general de la Literatura será, en su día, explicada por el Catedrático de Lengua y Literatura castellana.

Art. 3.° La asignatura de Cosmografía y Nociones de Física del Globo será explicada por los Catedráticos de Matemáticas, comenzando por el más antiguo y turnando por cursos.

Art. 4.° En los Institutos en que haya establecidos estudios de Comercio, la asignatura de Geografía comercial y estadística será explicada por el Catedrático de Economía política y Derecho mercantil. En los que no existan dichos estudios, la cátedra de Geografía comercial y estadística será desempeñada por el Catedrático de Geografía é Historia.

Art. 5.° No es obligatorio el estudio de las Lenguas inglesa ó alemana hasta que se consigne en los presupuestos su dotación correspondiente.

Art. 6.° El estudio de las asignaturas de Historia Natural y Fisiología é Higiene, que según el art. 2.° del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 debía realizarse en el sexto curso, se hará en lo sucesivo estudiando en el quinto la Fisiología é Higiene en clase alterna, y en el sexto la Historia Natural, de lección diaria.

Dado en Pamplona á diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

*(Gaceta núm. 236.)*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al publicar esta Presidencia el Real decreto de 20 de Abril 1901, relativo á los escalafones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y el de Agricultura, lo hizo con el noble propósito de que en ellos no figurasen más que los que tuvieran derecho por ser empleados activos de aquellos Centros, ó los que, como cesantes de los mismos, lo hubieran solicitado oportunamente, optando estos últimos por el qne más les conviniera; pero sabiéndose indubitablemente que hay muchos individuos que, ó por ignorancia inexcusable ó con intención reprensible tratándose de servidores del Estado, figuran en distintos escalafones, y á fin de evitar en lo sucesivo esta anomalía tan contraria al pensamiento que inspiró la formación de dichos escalafones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos Ministerics remitan lo antes posible á esta Presidencia un ejemplar de sus respectivos escalafones definitivos ya publicados acompañando además una relación de los interesados por orden alfabético de apellidos, expresando el destino que ocupan ó han ocupado, para que, con detenido estudio, sean suprimidos los que indebidamente estén en varios escalafones, y á cuyos individuos, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, se les concede el plazo de treinta días para que por sí soliciten del Centro correspondiente la mencionada supresion, porque de no verificarlo se entenderá que los activos renuncian sus destinos y los cesantes su derecho á ser nuevamente colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1902.—P. Sagasta.—Sr. Ministro de.....

*(Gaceta núm. 232.)*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
**y Bellas Artes**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Enero de 1900, por el cual se rigen, en cuanto no ha sido modificado por el de 17 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores, las Escuelas de Artes é Industrias, dispone que el curso ha de comenzar el 15 de Septiembre y terminar el 15 de Mayo; pero autoriza al Ministro de Instrucción pública para

acortar el curso cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, previa propuesta de la Junta de Profesores respectiva y con informe de la Junta inspectora.

Organizada la enseñanza elemental de Industrias y Bellas Artes en los Institutos generales y técnicos por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ha sido objeto de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Directores de las antiguas Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios si la fecha de inauguración del curso habría de ser la señalada en la Real disposición de 1900 ó la que viene rigiendo para los Institutos de segunda enseñanza por virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874.

No pudiendo sobre este asunto informar la Junta inspectora, porque fué suprimida en cumplimiento del Real decreto de 7 de Marzo próximo pasado, y considerando que nadie mejor que el Jefe de cada distrito universitario puede apreciar las condiciones locales á que se refiere la expresada disposición de 4 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las propuestas que con el propósito de inaugurar el curso en 1.º de Octubre formulen las Juntas de Profesores de las Escuelas de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes y de Artes y Oficios), sean informadas por el Rector de la Universidad correspondiente, y en vista del informe, se resuelva lo que en cada caso proceda; entendiéndose que la regla general aplicable á todos los casos en que no recaiga esta resolución especial es la que establece el párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 232.)*

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía topográfica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidades y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser traslados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Estudios filosóficos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Historia de la Filosofía, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y en el Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de Estudios filosóficos ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, medante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

*(Gaceta núm. 234.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Llegan con frecuencia á este Ministerio quejas ó reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de Asociaciones legalmente constituídas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan á las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que regula el derecho de reunión, reconoce á la *Autoridad gubernativa* la facultad de suspender ó disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona; cuya Autoridad no es ni puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y éste al Gobierno, de las resoluciones que adopten, según lo previene el último párrafo del art. 5.º

En cuanto á las Asociaciones, el Gobernader en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo primero del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo segundo del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes, ni otras Autoridades gubernativas, protestad para ejecutar lo que la ley reserva á aquél en el terrritorio de su mando.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, recuerde á los Alcalde y demás dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública deberán pedir á V. S. por el conducto más rápido instruciones precisas y concretas, á las cuales habrán de someter su conducta; y en los casos en que por circunstancias especialss no hubiera lugar á ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta, darle cuenta en el acto, y V. S. hacerlo á este Ministerio, de cualquier resolución que tomaren, y que en todo caso deberá ajustarse siempre á las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1888; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades á las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las Asociaciones legalmente constituídas, debiendo limitarse á poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agos de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

*(Gaceta núm. 236.)*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Circular*

Debiendo reanudarse las clases en todas las escuelas públicas el día primero del próximo mes de Septiembre, paréceme oportuno recordar á todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de la provincia, el deber en que están de presentarse en dicho día á hacerse cargo de sus respectivos destinos, sin que sea motivo de excusa el carecer de casa para vivir ú otras circunstancias análogas, pues, en caso de existir estas, deberán hacer las reclamaciones oportunas desde la escuela en que sirven, las cuales serán atendidas por esta Junta con la urgencia debida.

Al efecto, y para conocimiento de las infracciones de la Ley que puedan cometerse, encar-

go á los Sres. Alcaldes que el dia diez del citado mes de Septiembre, remitan á esta Junta certificación en la que conste qué Maestros no se hayan presentado hasta aquél día á cumplir con sus deberes, para lo cual procurarán enterarse de ello por los medios que tienen á su alcance.

Orense 25 de Agosto de 1902.—El Gobernador Presidente interino, *Mariano Zaera*. —El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

## AYUNTAMIENTOS

*Calvos de Randín*

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Calvos de Randín 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan B. Losada.

*Barco*

Apareciendo por duplicado en los «Boletines oficiales» de los días 18 y 21 del corriente el edicto en que se anuncia la exposición al público del reparto rectificado de consumos con el fin de evitar alguna mala interpretación, queda anulado el anunciado por segunda vez y se declara por consiguiente con valil dez el que lleva la fecha diez de actual.

Barco 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ricardo Martínez.

## JUZGADOS

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez accidental de instrucción de Allariz.

Por el presente se llama á Genoveva Méndez, de talla pequeña, color moreno, Francisca de Angel y Manuela (á) Largas tierras, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, las cuales se hallan en ignorado paradero como ambulantes, para que dentro del plazo de ocho días á contar desde el siguiente al que se inserte el presente edicto en la «Gaceta de Madrid», se presenten en este Juzgado á la hora de nueve, á fin de prestar declaración en sumario que se instruye sobre hurto de una cesta de quincalla á Ricardo Caneda, vecino de Allariz; apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así se ha acordado en el expresado sumario.

Allariz quince de Agosto de mil novecientos dos.—Jesús R. Marquina.—D. S O., Dámaso A. Canto.

Don Manuel Martínez Sueiro, Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Hago constar: Que en juicio verbal promovido por don Arturo Pérez Taboada, procurador, casado, mayor de edad, vecino de esta población, contra Arturo y Gabino Rogel, labradores, mayores de edad, vecinos de Ervedelo, en demanda de setenta pesetas é interes legal y de demora, el señor Juez municipal don José Rodríguez Vieitez, dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen textualmente:

«En la ciudad de Orense á cinco de Julio de mil novecientos dos. El Juez municipal de este término señor don José Rodríguez Vieitez, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido por don Arturo Perez Taboada, procurador, casado, vecino de esta población, contra Arturo y Gabino Bogel, labradores, mayores de edad y vecinos de Ervedelo, á fin de que le paguen la cantidad de setenta pesetas, interes legal y de demora, de vengados por el demandante en concepto de procurador en causa criminal que contra los mismos se siguió en el Juzgado de este partido con el número ciento setenta y uno del año de mil ochocientos noventa y siete, rollo número setecientos cincuenta y dos, por desacato á la autoridad, de cuya causa han sido absueltos.

Fallo: que debo condenar y condero á Arturo y Gabino Rogel, á séte último en rebeldía, á que dentro de segundo día, abonen á don Arturo Pérez Taboada la cantidad de setenta pesetas, interés legal y de demora que les reclama en su demanda, y además al pago de las costas ocasionadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados respecto de Gabino Rogel, se hará en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene, si el actor no pide que se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Vieitez.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en providencia fecha diez y ocho de Agosto corriente.

Orense diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—El Secretario, Manuel Martínez Sueiro.

Don José Ventura Carballo, Juez municipal de Nogueira de Ramuín.

Hago notorio: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal declarativo que promovió José González, vecino de San Esteban de Ribas del Sil, contra Aquilina Fernández y Fernández, vecina del Cobelo, parroquia de Armariz, en este término, como representante legal de sus hijos menores Matilde, Severino, Estrella, Cristal, José María, Manuel, Ramona y Antonio Rodríguez, habidos de su difunto marido Emilio Rodríguez Lorenzo, y contra los fiadores de éste Antonio Graña y Domingo Mosquera, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas de préstamo, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes embargados como de la pertenencia de dichos menores, y con su tasa pericial se expresan á continuación:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª En el nombramiento de Tapada de abajo, un monte raso de siete áreas de extensión superficial; linda al Norte más de María Rodríguez, Este de Manuel Soto, Sur de María Lorenzo y Oeste de Perfecto Rodríguez: tasada en diez pesetas................ | 10 |
| 2.ª En Leira do Millo, labradío de diez y seis áreas treinta centiáreas; linda Este camino público, Oeste otro camino y labradío de Manuel Soto, Norte más de Bartolomé Lorenzo y Sur más de Perfecto Rodríguez, Manuel Noguerol y José María Barjas: en veinte y cinco pesetas...... | 25 |
| 3.ª En Tras da Tapada, soto castañal con tres castaños y medio, superficie tres áreas diez centiáreas: linda Norte más de María Rodríguez, Sur de Bartolomé Lorenzo, Este y Oeste de Manuel Soto: en cuarenta pesetas..... | 40 |
| 4.ª En Tarreo de la Fuente, labradío de setenta y dos centiáreas; linda al Este más de Perfecto Rodríguez, Manuel Noguerol y José María Barjas, Oeste casa de Manuel Soto, Sur labradío de Manuel Rodríguez y Norte de María Rodríguez: en quince pesetas...... | 15 |
| 5.ª En Cabreira, prado de siete áreas treinta y seis centiáreas y monte de diez y nueve áreas cuarenta centiáreas; linda Norte más de Perfecto Rodríguez, Manuel Noguerol y José María Barjas, Sur prado de Manuel Soto, Oeste monte de Francisco Osorio y al Este arroyo: en doscientas diez pesetas...... | 210 |

Radican en términos de la mencionada parroquia de Armariz y de su tasa se deducirá el importe de las pensiones con que estén gravadas y que por hoy no son conocidas.

El remate de las cinco partidas deslindadas se efectuará el día diez del próximo Septiembre y hora de las diez en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en Luintra, Casa Consistorial, á favor del más ventajoso licitador que cubra las dos terceras partes de la tasa, y se suplirá por cuenta del precio del remate la falta de títulos de propiedad.

Nogueira cinco de Agosto de mil novecientos dos.—José Ventura Carballo.—Ante mí: Enrique Prada, Secretario.

## Edictos militares

Don Francisco Díaz Lebas, primer Teniente del Regimiento Infantería Aragón, núm. 21, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Manuel Osorio García, del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cuba, núm. 65, en averiguación de su actual paradero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Osorio García, natural de Cabrerios, provincia de Orense, hijo de Antonio y de Asunción, soltero, de 19 años de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo en averiguación de su actual paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del soldado Manuel Osorio García, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—Francisco Díaz.

**Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 9.**

*Relación nominal de los individuos de la misma afecta al Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35 que tienen terminados sus ajustes y no lo han solicitado.*

Soldado Felisindo Rodríguez Martín, natural de Teijido.

Idem Francisco Pérez Fernández, natural de Rubiós.

José Rodríguez Margallo, natural de Orense.

Idem Juan Barrios Seoane, natural de Sebanes.

Idem Leopoldo Martín Rodríguez, natural de Louredo.

Idem Manuel Domínguez Martínez, natural de Chaodocastro.

Idem Nicolás Delgado Gómez, natural de Quizanes.

Idem Pascual Escudero Núñez, natural de Barco de Valdeorras.

Valladolid 9 de Agosto de 1902.—El Comandante Mayor, Leonardo Amor.—V.º B.º: El Coronel, Cachó.



IMPRENTA DE A. OTERO